

Consulta de UNA ASOCIACIÓN relativa a la problemática con la que podrían encontrarse las Empresas de Servicios Energéticos, ante la negativa de una empresa comercializadora a cambiar un contrato de titularidad pública, cuando existen deudas pendientes con esa comercializadora.

El objeto del presente informe es dar respuesta a la consulta recibida por parte de una Asociación en relación a la negativa de una empresa comercializadora a cambiar la titularidad de un contrato cuando existen deudas pendientes con esa comercializadora.

1. RESUMEN Y CONCLUSIONES

En relación a la consulta planteada se concluye que:

- La relación entre el comercializador a mercado y el consumidor está liberalizada, de modo que habrá de estarse a lo pactado por las partes, correspondiendo a los jueces y tribunales del orden jurisdiccional competente la resolución de discrepancias derivadas de la interpretación de ese contrato.
- A falta de tal pacto, la normativa sectorial parece exigir que el antiguo titular esté al corriente del pago (artículo 83 del Real Decreto 1955/2000) o, en su defecto, que el comercializador consienta el cambio de deudor (artículos 1203 y 1205 del Código Civil)¹.

2. ANTECEDENTES DE HECHO

La consulta ha entrado en esta Comisión el 31 de Marzo de 2011.

3. NORMATIVA

¹ Señala el artículo 1203 del Código Civil que una obligación puede modificarse sustituyendo la persona del deudor, disponiendo el artículo 1205 que la novación que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo puede hacerse sin conocimiento de éste, pero no sin el *consentimiento* del acreedor.

La normativa que afecta a esta consulta es fundamentalmente:

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

4. CONSIDERACIONES DE LA CNE

Respecto a la negativa de una comercializadora a permitir el cambio de titularidad de un contrato realizado entre una comercializadora y una Administración Pública o una empresa, a un contrato realizado entre dicha comercializadora y una ESE (Empresa de Servicios Energéticos) ante el supuesto de que existan deudas con la comercializadora.

Aunque en la consulta se diferencian dos casos particulares, diferenciando si el contrato ha sido entre una comercializadora y una Administración Pública o entre una comercializadora eléctrica y una empresa, en el presente documento se tratan conjuntamente pues en la práctica no se observan diferencias entre ambos supuestos, salvo, en su caso, a los efectos del orden jurisdiccional competente para conocer de las discrepancias que suscite la interpretación del contrato.

Respecto a la regulación del cambio de titularidad del contrato, dicha posibilidad viene recogida en el artículo 83 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Dicho artículo dispone que:

“1. El consumidor que esté al corriente de pago, podrá traspasar su contrato a otro consumidor que vaya a hacer uso del mismo en idénticas condiciones. El titular lo pondrá en conocimiento de la empresa distribuidora mediante comunicación que permita tener constancia a efectos de expedición del nuevo contrato.

2. Para la subrogación en derechos y obligaciones de un contrato de suministro a tarifa o de acceso a las redes bastará la comunicación que permita tener constancia a la empresa distribuidora a efectos del cambio de titularidad del contrato.

3. *En los casos en que el usuario efectivo de la energía o del uso efectivo de las redes, con justo título, sea persona distinta al titular que figura en el contrato podrá exigir, siempre que se encuentre al corriente de pago, el cambio a su nombre del contrato existente, sin más trámites.*
4. *La empresa distribuidora no percibirá cantidad alguna por la expedición de los nuevos contratos que se deriven de los cambios de titularidad señalados en los puntos anteriores, salvo la que se refiere a la actualización del depósito.*
5. *No obstante lo anterior, para las modificaciones de contratos en baja tensión cuya antigüedad sea superior a veinte años, las empresas distribuidoras deberán proceder a la verificación de las instalaciones, autorizándose a cobrar, en este caso, los derechos de verificación vigentes. Si efectuada dicha verificación se comprobare que las instalaciones no cumplen las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, la empresa distribuidora deberá exigir la adaptación de las instalaciones y la presentación del correspondiente boletín del instalador.”*

En el caso particular planteado en la consulta se refiere a la negativa del comercializador a proceder a la gestión del cambio de titular. En este caso, no existe en la regulación ninguna obligación específica hacia el mismo, quedando los derechos y obligaciones de las partes (incluida la gestión de un cambio de titularidad) sujeta a lo recogido en el contrato privado entre las partes. Si por alguna razón, se detectara algún incumplimiento de las condiciones pactadas (entre las cuales se podría encontrar la de realizar gestiones ante el distribuidor) dicho incumplimiento habrá de considerarse en el ámbito de su relación jurídica entre las partes. En consecuencia, las discrepancias, incidencias y/o controversias, deberán ser resueltas por los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción competente.

A falta de tal pacto, no obstante, la normativa sectorial parece exigir que el antiguo titular esté al corriente del pago según lo establecido en el artículo 83 del Real Decreto 1955/2000 o, en su defecto, que el comercializador consienta el cambio de deudor (artículos 1203 y 1205 del Código Civil)².

² Señala el artículo 1203 del Código Civil que una obligación puede modificarse sustituyendo la persona del deudor, disponiendo el artículo 1205 que la novación que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo puede hacerse sin conocimiento de éste, pero no sin el *consentimiento* del acreedor.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.